



SAN JUAN

LEY 7141

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Declaración de interés provincial al estudio, prevención, tratamiento e investigaciones relacionadas con la enfermedad celíaca. Funciones del Ministerio de Salud y Acción Social Derogación de la ley 6470.

Sanción: 14/06/2001; Promulgación: 02/08/2001;
Boletín Oficial 23/01/2002

La Cámara de Diputados de la provincia de San Juan sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1° - Declárase de Interés Provincial, el estudio, la prevención, el tratamiento y las investigaciones relacionadas con la enfermedad celíaca.

Art. 2° - Serán funciones del Ministerio de Salud y Acción Social.

a) Crear el Registro Provincial del Celíaco (R.P.C.): en cada establecimiento Hospitalario dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, se llevará un registro ordenado de todos los pacientes celíacos que se diagnostiquen y el archivo de sus historias clínicas, como antecedentes de utilidad para el estudio de la enfermedad.

b) Promover la formación de profesionales médicos, especialistas en gastroenterología y en pediatría.

c) Que a través de sus organismos pertinentes, procederá a registrar los productos sin gluten disponiendo por medio de la Dirección de Bromatología el control periódico de los mismos y publicado en el Boletín Oficial, los productos que resulten aptos para la dieta del celíaco, suministrándose un listado actualizado a todos los Centros de Salud de la Provincia.

d) Difundir e informar a la comunidad todo lo referente a la enfermedad y la coordinación de toda actividad sobre dicha problemática.

e) Comunicar a la Dirección de Protección al Discapacitado, de los pacientes celíacos que se encuentran en esas condiciones.

Art. 3° - El Ministerio de Salud y Acción Social, arbitrará los medios para la provisión de los elementos necesarios, para el equipamiento de los Servicios de Gastroenterología de los Centros de Salud Hospitalarios de la Provincia, destinados a la mejor asistencia médica de la enfermedad.

Art. 4° - Fomentase en todo el ámbito de la Provincia, toda aquella actividad industrial que tienda a la elaboración de tipo artesanal o de producción masiva de aquellos alimentos que no contengan gluten.

Art. 5° - En todos los lugares de Jurisdicción Provincial (Institutos de Menores, cárceles, internados, etc.), el Ministerio de Salud y Acción Social proveerá los alimentos adecuados para los enfermos celíacos.

Art. 6° - El Ministerio de Salud y Acción Social, proveerá a los enfermos celíacos carenciados de los alimentos aptos para su tratamiento. Así también la Dirección de la Obra Social de la Provincia, proveerá a sus afiliados con enfermedad celíaca de la dieta correspondiente para su tratamiento.

Art. 7° - Las necesidades presupuestarias para cumplir con las disposiciones de la presente Ley, serán elevadas anualmente por el Ministerio de Salud y Acción Social al Poder Ejecutivo.

Art. 8° - El Poder Ejecutivo, por vía de la reglamentación de la presente Ley, confeccionará

el organigrama y el Manual de Funciones del Registro Provincial del Celíaco.
Art. 9º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de noventa (90) días.
Art. 10. - Derógase la Ley N° 6470.
Art. 11. - Comuníquese, etc.
Acosta; Fabris

